

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



NUM.)

AREQUIPA SABADO 16 DE MARZO DE 1867.

10)

SUMARIO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nombramiento del nuevo Ministerio.
Continuación de la memoria del Secretario de este ramo.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Resolución suprema absolviendo una consulta de la Municipalidad del Callao sobre si las empresas de vapores, ferrocarril y alumbrado están obligadas a sacar la licencia de que habla el artículo 56 del Reglamento de Policía Municipal. Otra declarando que todos los comerciantes que tengan depósitos con puerta a la calle están obligados a pagar por ellos el impuesto del señoreazgo.

Otra, mandando construir un puente sobre el río de Aguirre en la provincia de Huamailles. Informe de la comisión de ingenieros nombrada para explorar las minas de carbón de piedra existentes en Tumbes.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo reformando algunas disposiciones del Código de procedimientos en materia civil. Resolución suprema disponiendo se proceda a la formación de Lazaretos en los puertos de Payta y el Callao y declarando en toda su fuerza el Reglamento sanitario de 17 de Setiembre de 1863.

Departamental.

Nota del Prefecto del departamento de Lima ratificando la resolución de 27 de Diciembre último relativa al establecimiento de Juntas sanitarias.

Otra de la Ilustrísima Corte nombrando juez de primera instancia al Sr. D. D. Juan Nepomuceno Pastor en lugar del propietario Dr. Gutiérrez.

Nota del subprefecto de la provincia de Castilla adjuntando dos notas del gobernador de Viraco y del síndico de Pampacocha en que dan gracias por las vías de comunicación que se han hecho.

Otra del Juez de primera instancia de la provincia de Castilla adjuntando copia del edicto de visita.

Otra del Subprefecto de la provincia de Islay incluyendo la acta de la instalación de la Junta de Sanidad.

Avisos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor Coronel D. Juan Miguel Galvez.

S. E. el Presidente Provisorio, teniendo en consideracion los méritos y servicios de US. ha tenido a bien nombrarlo Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

S. E. no duda que US. aceptará el importante cargo que confía a sus talentos y a su patriotismo.

Al servir de órgano de la voluntad de S. E. el Presidente, tengo el honor de suscribirme de US., muy atento y muy obediente servidor

J. A. Barrenechea.

Lima, a 8 de Marzo de 1867.

Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Re-

laciones Exteriores, encargado de su despacho.

S. O. M.

Por el oficio que US. se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, quedo impuesto del alto honor que S. E. el Presidente Provisorio de la República, se ha dignado acordarme, nombrándome Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Esa muestra de confianza de S. E., a la que no puedo ménos de estar profundamente reconocido, unidas a la obligacion en que creo se encuentra todo ciudadano de prestar sus servicios a la nacion, siempre que ella lo exija, me hacen aceptar ese delicado puesto; y al suplicar a US. se digne poner en conocimiento de S. E. esta nota, me es grato dar a US. las gracias por los términos de que ha hecho uso en su oficio que contesto.

Con sentimientos de distinguida consideracion, me ofrezco de US. atento y S. S.

Juan Miguel Galvez.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor General D. Pedro Bustamante.

S. E. El Presidente Provisorio, teniendo en consideracion los méritos y servicios de US. ha tenido a bien nombrarlo Ministro de Guerra y Marina.

S. E. no duda que US. aceptará el importante cargo que confía a sus talentos y a su patriotismo.

Al servir de órgano de la voluntad de S. E. el Presidente, tengo el honor de suscribirme de US., muy atento y muy obediente servidor;

J. A. Barrenechea.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

He tenido el honor de recibir el apreciable oficio de US. fecha de hoy, en el que se sirve comunicarme que S. E. el Presidente Provisorio de la República, ha tenido a bien nombrarme Ministro de Guerra y Marina.

Incesante en mi deseo de acompañar a S. E. en el árduo trabajo de hacer efectivo el progreso del país, no trepido en aceptar gustoso el puesto que hoy me confiere, y manifestándole US. mi agradecimiento por las consideraciones que haya tenido para mi nombramiento, acepto US. la estimacion con que soy de US. atento servidor.

Pedro Bustamante.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Reverendo señor Dr. D. Pedro José

Tordoya, Obispo de Tiberiópolis.

S. E. el Presidente Provisorio, teniendo en consideracion los méritos y servicios de US. ha tenido a bien nombrarlo Ministro de Justicia, Instrucción pública, Culto y Beneficencia.

S. E. no duda que US. aceptará el importante cargo que confía a sus talentos y a su patriotismo.

Al servir de órgano de la voluntad de S. E. el presidente, tengo el honor de suscribirme de US., muy atento y muy obediente servidor.—

J. A. Barrenechea.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor Dr. D. José Antonio Barrenechea, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su apreciable oficio de este día, quedo impuesto que S. E., el Presidente Provisorio, se ha servido nombrarme Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.

Grave, muy grave es la carga que S. E. me impone, y en las actuales circunstancias, quizá superior a mis fuerzas; pero, la acepto resignado contando con los auxilios de la Providencia Divina, no solo para corresponder a la confianza de S. E., sino para trabajar decididamente en robustecer mas y mas la armonía de los poderes públicos, y para acreditar con mi conducta "que jamales la doctrina católica ha estado en pugna con el verdadero progreso y sóla la prosperidad de las Naciones."

Dígnese poner en conocimiento de S. E. mi aceptación y admitir los sentimientos de consideracion y aprecio con que me suscribo su atento obsecuente servidor.

Pedro José,
Obispo de Tiberiópolis.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor D. D. Simon Gregorio Paredes, Fiscal del Departamento de Lima.

S. E. el Presidente Provisorio, teniendo en consideracion los méritos y servicios de US. ha tenido a bien nombrarlo Ministro de Relaciones Exteriores.

S. E. no duda que US. aceptará el importante cargo que confía a sus talentos y a su patriotismo.

Al servir de órgano de la voluntad de S. E. el Presidente, tengo el honor de suscribirme de US., muy atento y muy obediente servidor.—

J. A. Barrenechea.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el apreciable oficio de US. de

esta fecha, quedo instruido de que S. E. el Presidente Provisorio ha tenido a bien nombrarme Ministro de Relaciones Exteriores.

El estado de mi salud poco favorable y la persuacion que me asiste de que no poseo las dotes que se requieren para desempeñar tan elevado cargo, con provecho de la nacion, motivaron mi resistencia a tomar parte en el nuevo gabinete; pero habiéndoseme requerido en nombre del patriotismo, por los grandes intereses que se debaten en la actualidad, no debo obstinarme y acepto la cartera, en la que procuraré conservar la paz y buena armonía exterior, sin menoscabo alguno, de la dignidad y soberanía de la República.

Dígnese US. expresar a S. E. mi profundo reconocimiento por la distincion con que me ha honrado; y devolviendo a US. los términos con que me ha favorecido en su citado oficio, me suscribo su atento servidor.—

Simon Gregorio Paredes.

Lima, Marzo 2 de 1867.

Señor D. D. José Narciso de Campos.

S. E. el Presidente Provisorio, teniendo en consideracion los méritos y servicios de US. ha tenido a bien nombrarlo Ministro de Hacienda y Comercio.

S. E. no duda que US. aceptará el importante cargo que confía a sus talentos y a su patriotismo.

Al servir de órgano de la voluntad de S. E. el Presidente, tengo el honor de suscribirme de US., muy atento y muy obediente servidor.—

J. A. Barrenechea.
(El Peruano n.º 17 semestre 1.º)

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES PRESENTA, POR ORDEN DEL JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA, AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

CUESTION ESPAÑOLA.

(Continuación.)

Bolivia se hallaba a la sazón perturbada por la guerra civil, y esta circunstancia y la de hallarse la ciudad de la Paz ocupada por el partido revolucionario, impidieron de pronto mandar la legacion acordada. Marchó ésta tan luego como supo el gobierno que el orden se habia restablecido, a consecuencia de la batalla de Viacha. Mas para honra del gobierno boliviano, debe recordarse que, aun no dicipado el humo del combate, se apresuró a manifestar a los gobiernos del Perú y de Chile que no le eran indiferentes los sucesos que se desarrollaban en el Pacifico y que Bolivia estaba pronta a concurrir con las dos Repúblicas, vecinas y amigas suyas, a la defensa comun. Esta solemne declaracion, hecha el 30 de Enero, en nota dirigida a la legacion boliviana y transmitida al gobierno peruano, fué la respuesta anticipada a la invitacion que casi al mismo tiempo hacíamos al gobierno de Bolivia para que se adhiera a

pacto de alianza. El proceder del gobierno boliviano debía llamar tanto más la atención, cuanto que, como es sabido, existía aun pendiente entre Bolivia y Chile una enojosa cuestión sobre límites, que habia dado lugar á la adopción de una ley de guerra, por parte del Congreso de la primera de esas repúblicas; ley que aun estaba vijente y á que el gobierno boliviano se apresuró á bregar.

Aprobado el tratado de alianza por el Congreso chileno y ratificado por el gobierno, obtuvo la aprobación y ratificación del Jefe Supremo. Las ratificaciones fueron solemnemente canjeadas el 14 de Enero de 1865, y el mismo día se hizo la publicación del tratado y del decreto su-
mo declarando á la República en estado de guerra con la España. Conforme á lo ordenado en el artículo 2.º de dicho decreto, se redactó el manifiesto de los motivos que habian inducido al gobierno á hacer esa declaración. Ambos documentos fueron puestos en conocimiento de las naciones amigas.

El primer fruto de la alianza fué el glorioso combate de Abtao, sostenido en circunstancias en extremo desfavorables para la diminuta escuadrilla aliada. La noticia de ese importante hecho de armas vino á completar la no ménos fausta de la adhesión del Ecuador á la alianza.

Como consecuencia de la nueva situación que habia asumido el Perú, se dictaron, por las diferentes Secretarías, las órdenes y resoluciones que exijía el estado de guerra. Por la de mi cargo se expidió el decreto supremo de 7 de Febrero de 1866, declarando contrabando de guerra el carbon de piedra y los víveres y municiones de boca, cuando fuesen destinados al uso de los buques de guerra Españoles. Por la de Guerra y Marina se dieron, al mismo tiempo las instrucciones á que debían arreglar su conducta los comandantes de los buques de guerra y corsarios en la guerra contra España.

En el artículo 7.º de estas instrucciones se estatuyó que la declaración de buena presa se haría por los tribunales competentes, que eran los establecidos por las de la república; pero que, en el caso de no poderse llevar la presente á esos tribunales, por la distancia ó por cualquiera otra causa, el juzgamiento se haría por tribunales que se formarían á bordo de los buques de guerra. Se decía allí expresamente que la constitución de esos tribunales especiales era una medida de retorsion, pues el Almirante de la escuadra española habia establecido el suyo á bordo de la *Villa de Madrid*. Se cuidó tambien de indicar (lo que no habia hecho el jefe español), que la decicion pronunciada por tales tribunales sería *ad referendum*, y que debían reservarse los documentos, para presentarlos oportunamente al tribunal ordinario de presas que se habia mas próximo.

Las disposiciones contenidas en el artículo citado dieron lugar mas tarde á una reclamacion del gobierno de S. M. B., por conducto de su representante en Lima. En las contestaciones que se dieron al señor Barton, se hizo resaltar la circunstancia de haberse establecido el tribunal á bordo de los buques de guerra, como medida de retorsion, y se expuso que el gobierno peruano la revocaria tan luego como el gobierno de España derogase por su parte la institucion del Almirante Pareja. En una nota reciente ha participado el señor Barton que el gobierno de S. M. B. no deseaba prolongar la discusion sobre esta materia y que aceptaba nuestra respuesta del 18 de Setiembre de 1866, aunque con algunas reservas.

Mientras tanto, la reunion de las escuadras del Perú y Chile, para que obraran en combinacion, hacia indispensable la adopcion de principios y reglas que fuesen comunes á los dos países, uniformando la legislacion de uno y otro, que contenia diferencias esenciales en materia de presas. Se celebró con este motivo una convencion, que fué firmada en Santiago en 26 de Diciembre último y que ha sido aprobada y ratificada por parte del Perú. Al redactarla se han tenido presentes las doctrinas de los escritores del Derecho internacional y las estipulaciones de la convencion análoga ajustada por la Francia y la Gran Bretaña; cuando se aliaron contra la Rusia.

Pendiente aun el canje de las ratificaciones y la publicación del tratado de alianza, se presentó al gobierno de Santiago un *memorandum*, formulado por los gobiernos de

Francia é Inglaterra, en que se establecian algunas bases para el arreglo de la cuestion pendiente entre Chile y España. El gobierno chileno nos lo hizo comunicar, por conducto de su legacion en Lima, habiéndose visto precisado á revelar á los representantes de Francia é Inglaterra, que ya nada podia hacer por sí, desde que se hallaba ligado al Perú por un pacto que de opinion del Jefe Supremo coincidió con la del gobierno chileno, en cuanto á la inadmisibilidad de las bases propuestas en el *memorandum*, ya que ellas, aun en el supuesto de no existir la alianza, no contenian ni las satisfacciones que Chile tenia el derecho de exigir, ni las garantías que todo Estado americano se hallaba en el caso y en la necesidad de obtener, al renovar ó iniciar sus relaciones con una potencia que, como la España, atrepellaba en escandalosamente la justicia y la moral. Las proposiciones anglo-Francesas educaron por sí mismas, y otro tanto sucedió con unaproposicion de arbitraje hecha por el representante de los Estados Unidos cerca del gobierno de Chile.

Hecha la publicación del tratado de alianza, procedió el gobierno peruano á cumplir, por su parte, la estipulacion del artículo 5.º y al efecto dirijió la respectiva invitacion á los demas Estados americanos, ya directamente, ya por conducto de las legaciones que cerca de algunos de ellos teniamos acreditadas.

Nuestro ministro en los Estados Unidos de Colombia no pudo cumplir el cargo, por haber reusado el gobierno de Bogotá reconocerlo y admitirlo en su carácter público, alegando que no debia reconocer como gobierno al del Jefe Supremo. Fué menester que el señor Murillo terminara su periodo y que se hiciera cargo del mando el Señor Rojas Garido para que el Señor Freyre presentara sus credenciales. No le fué dable, sin embargo, al Sr. Freyre tratar con el gobierno sobre los asuntos relativos á la guerra con España, á causa de hallarse todavía ausente el Gran General Mosquera. Cuando este llegó á Bogotá se hizo cargo del mando supremo, se recibieron allí sucesivamente las noticias del bombardeo de Valparaiso y de la victoria del 2 de Mayo; pero ya el Sr. Rojas Garido y el Gran General Mosquera habian manifestado al Sr. Freyre las simpatías que el pueblo y gobierno de Colombia, como pueblo y gobierno americanos, abrigaban naturalmente por la causa que defendian las repúblicas aliadas del Pacifico. Si Colombia no se ha adherido á la alianza, ha proclamado por lo ménos su neutralidad positiva, abriendo sus puertos á las navas aliadas que tuvieran necesidad de entrar en ellos y facilitando el juzgamiento y venta de presas.

La misma declaracion han hecho las repúblicas de Honduras, Nicaragua y Costa Rica. En la contestacion dada por los gobiernos de las dos primeras se nos hicieron manifestaciones explícitas de simpatía, y el Senado de Nicaragua, en cuyo conocimiento se puso nuestra invitacion, adoptó una resolucion, que habla muy alto en favor de los sentimientos eminentemente americanos de esa honorable corporacion. Nicaragua, por el órgano de su Senado declaraba hallarse dispuesta á hacer el último sacrificio, en defensa de la independencia americana. Para resolver definitivamente, el Senado encargaba al Poder Ejecutivo que inquiryera las opiniones de los demas Estados de la América Central.

Para representar al Perú en los Estados Unidos do Venezuela y promover los asuntos de la alianza, fué nombrado ministro residente el Sr. D. Mariano Alvarez; pero ántes de ir á Caracas debia desempeñar en los Estados Unidos de la América del Norte algunos encargos que le hacia el gobierno. Trascurrido algun tiempo y demorando-se el Sr. Alvarez mas del que se habia calculado, juzgó conveniente el Jefe Supremo nombrar un agente confidencial que, acercándose al gobierno de Venezuela, conociera sus disposiciones y nos instruyera del estado de la opinion de ese país. Así se preparaba el terreno, para que fuese mas fácil y expedito de desempeño de la comision diplomática, y con ese fin se previno al agente confidencial que, a la llegada del Sr. Alvarez, lo instruyera minuciosamente de cuanto habia hecho y le suministrara cuantos datos hubiera rejido.

Pero después de la partida de nuestro agente recibiamos una comunicacion del gobierno venezolano, en que nos daba

cuenta de recientes manifestaciones hechas por el mismo y por el Congreso, con motivo de la noticia del bombardeo de Valparaiso; manifestaciones que revelaban que el sentimiento americano no se habia adormecido en la patria de Bolívar.

Nuestra invitacion al Gobierno de la república de Santo Domingo, fué recibida cuando el General Baez ejercia el mando supremo y quedó sin contestacion, por motivos que son desconocidos. Un cambio político llevó después al poder al General Cabral, quien se apresuró á manifestar, que el gobierno dominicano se hallaba plenamente convencido de la justicia que asistia al Perú en su rompimiento con España y que el gobierno peruano podia considerar como amigo á aquel que, á costa de cruentos sacrificios, habia podido conservarse libre en medio de las islas esclavas del archipiélago de las Antillas.

El Brasil, la Confederacion Argentina y la república del Uruguay habian declarado expresamente que permanecerian neutrales en la guerra de Chile con España. El gobierno de Montevideo habia expedido una resolucio que, so pretexto de conservar la neutralidad á todo trance, encerraba un verdadero acto de hostilidad contra Chile y contra sus aliados. Dió lugar esto á un desagradable incidente, que terminó por la ruptura de las relaciones diplomáticas entre Chile y el Uruguay. La declaracion misma del gobierno oriental y el procedimiento que adoptó para poner fin á la mision del representante chileno no podian pasar desapercibidos para el gobierno peruano, y el Jefe Supremo me ordenó exponer las razones que le obligaban á no admitir los nuevos principios sentados por el gabinete de Montevideo.

Este y otros incidentes relacionados con la guerra paraguaya impidieron por algun tiempo á los representantes del Perú y Chile solicitar formalmente la adhesion de los gobiernos orientales al tratado de alianza de las repúblicas del Pacifico. Cuando lo hicieron posteriormente, la contestacion fué negativa. De advertir es que la respuesta del gobierno de Buenos Aires fué dirijida únicamente al representante de Chile, siendo así que la invitacion habia sido hecha colectivamente por ambos. Reclamó de ello nuestro representante haciendo notar que hacia mucho tiempo que el gobierno argentino no daba contestacion á sus comunicaciones. El gobierno argentino obligado á explicarse, lo hizo diciendo que su contestacion dependia de la que habian de dar los gobiernos del Brasil y el Uruguay, circunstancia que no juzgó necesaria para contestar al representante de Chile.

Al inaugurarse el gobierno transitorio del General Canseco, se hallaba en Lima el General Alvin P. Hovey, que habia venido á reemplazar al Sr. Robinson; en el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Uno y otro habian pedido audiencia para presentar sus respectivas cartas, cuando ocurrió el cambio político de 28 de Noviembre. El Sr. Hovey me hizo saber entonces que apesar de sus simpatías por el nuevo orden de cosas, del cual esperaba mucho para la prosperidad del país, le habia asaltado la duda de si las credenciales, que eran dirijidas al Presidente de la República peruana, podrian ser debidamente presentadas al Jefe de la Nacion, no teniendo el título de Presidente, sino el de Jefe Supremo; que, en consecuencia, habia consultado el punto á su gobierno y que mientras éste no resolviera, debia abstenerse de solicitar que fuera reconocido en su carácter público.

Parece que el gobierno de la Union americana, bajo la impresion de los últimos sucesos políticos de ese país, se habia propuesto adoptar como regla no reconocer á los gobiernos de hecho, mientras no recibiesen la doble sancion del tiempo y de la ley. Aplicar esta doctrina á naciones y gobiernos extranjeros, era pretender erijirse en árbitro y regulador de sus destinos y ejercer al mismo tiempo una presion moral, inconciliable con los principios fundamentales del Derecho de Gentes. La consecuencia que ello debia deducir el Gobierno peruano era, que no siendo reconocido por el de los Estados Unidos, tampoco debia ser considerado por este como beligerante, y que por tanto, si algo haciamos en el territorio de la Union para procurarnos ostensiblemente y sin disfraz elementos bélicos, no debia reputar nuestros actos

como violatorios de la neutralidad. Al fin el gobierno de Washington desistió de su equivocado propósito y el General Hovey recibió orden para presentar, como presentó en efecto, sus cartas credenciales.

Continuad.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

En una consulta hecha por la Municipalidad del Callao, sobre si las empresas del Ferrocarril, Vapores y Gas están obligadas á sacar la licencia que determina el artículo 56 del Reglamento de Policía Municipal, ha recaído la resolucio siguiente.

Lima, Agosto 28 de 1866.

Contéstese que la Prefectura debe examinar las contratas celebradas por el Gobierno con las empresas á que se refiere este oficio, y que si del exámen resulta que ellas no están expresamente exceptuadas del pago de impuestos municipales, las obligue á sacar y pagar las licencias de que habla el artículo 56 del Reglamento de policía municipal.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Agosto 29 de 1866.

Siendo el impuesto del serenazgo una remuneracion que se exige al vecindario por la seguridad que la Policía ofrece á sus hogares, y siendo los dueños de depósitos de mercaderías los que mas disfrutan de esa garantía; abúscivase la presente consulta, declarando que todos los comerciantes que tengan depósitos de ese género, con puerta a la calle, están en la obligacion de pagar el serenazgo.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Setiembre 1.º de 1866.

Siendo necesario facilitar las vías de comunicacion en la provincia de Huamalies,

Se resuelve:

1.º Construyase un puente sobre el rio de Agumiro en la provincia de Huamalies.

2.º Para la realizacion de esta obra remítase por la Tesoreria de este Departamento a la de Junin la cantidad de mil soles, la misma que el Prefecto de aquel departamento pondrá a disposicion del Sub-prefecto de la enunciada provincia de Huamalies.—Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper. (El Peruano n.º 13 semes. 2.º)

Ingenieros del Estado en comision.—Lima, 14 de Agosto de 1866.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas.

S. S.

Honrados por el Gobierno para hacer una exploracion en Tumbes y estudiar los mantos de carbon de piedra que existen allí, cumplimos con el deber de poner en conocimiento de U. S. el resultado de nuestros trabajos. Ellos manifestado que con efecto en aquella parte de la República, hay un venero de riqueza, que promete un inmenso porvenir el día que se empleen capitales en su beneficio.

Tumbes, situado en el límite sur, del golfo de Guayaquil, está á 3.º 3' latitud Sur y 80.º 20' longitud Oeste; es capital del distrito del mismo nombre en la provincia de Payta, dista 6 millas de la ribera del mar, y está atravesado por el caudaloso rio Tumbes, navegable en todo tiempo por embarcaciones menores. Su terreno pertenece á la formacion terciaria caracterizada en partes, por capas areniscas que se alternan la especie de carbon de piedra; llamada Lignita.

Las tres clases de Lignita que reconoce la Minerología, se encuentran allí, siendo la mas abundante, la Lignita betuminosa ó compacta, que es la mejor, por la semejanza de sus cualidades, con las del verdadero carbon de piedra de formaciones mas antiguas.

Extraída esta Lignita, de las capas superficiales, y sometida a un análisis inmediatos, no ha dado la seguridad de poderla calificar como sigue:

El carbon fósil de Tumbes, presenta todo el aspecto de la madera que le dió origen, tiene un color negro ligeramente parduzco, lustre vídrioso, estructura compacta, y fractura concoidea; contiene además, en pequeña cantidad, pirritas de hierro amarillas y blancas.

Veinte gramos de Lignita, destilados en una retorta de vidrio —dan—

- Agua..... 8 p^g
- Alquitran..... 6 ”
- Carbon y ceniza... 50
- Sustancias volátiles... 36

100

En la destilación se hace sentir el olor característico de las Lignitas. Un gramo de Lignita, bien porfirizado, da una ceniza color blanco-amarillento rojizo, debido este último color a la pirita de hierro, que en su descomposición se transforma en peróxido de hierro, y pesada da —3, 8 por ciento.

Fundido un gramo de Lignita con litargio dió 16, 5 gramos de plomo que equivalen a calorías 37.92

- Recapitulacion: Agua..... 8 p^g
- Alquitran y aceites empíreumáticos..... 6 p^g
- Carbon puro..... 46 2
- Ceniza..... 3 8
- Sustancias volátiles..... 36

100

Comparando este resultado con el que han dado las Lignitas de Alemania, Francia y Chile, según se ve en el cuadro siguiente:

	Tumbes.	Alemania.	Francia.	Chile.
Carbon.....	46.2	42.9	48.4	41.1
Ceniza.....	3.8	4.6	5.6	2.8
Agua, alquitran y sustancias volátiles.	50.	52.5	4.6	45.1
	100	100	100	100

resulta que la Lignita de Tumbes, encierra todos los elementos que contienen las mejores Lignitas conocidas, y que por lo mismo puede como que las, servir para la industria y para todos los usos a que se destina comunmente.

Los mantos carboníferos, comprenden un área de mas de 450 millas cuadradas o sean 50 leguas cuadradas, se les encuentra tanto en el fondo de las quebradas, como en la cima y falda de los cerros. Su extensión está limitada al Oeste por el mar que los baña en sus a las mareas y los deja descubiertos en las bajas. Al S. a las 24 millas de Tumbes, en donde el terreno cambia en una roca arenisca calcárea arenillosa. Al Este hasta 22 millas que hemos recorrido a la orilla del río que corre de E. a O., vuelven a aparecer las mismas capas de las del mar, con todos sus caracteres. Al N. solo se encuentran a 6 u 8 metros de profundidad, cubiertos por terrenos de aluion.

La inclinación de los mantos es muy variada y sujeta a las ondulaciones de todo el sistema que experimenta una caída general de S a N. y de O. a E.

Hay puntos en los que se hallan a la vista 6 7 mantos de Lignita, aunque de muy poco espesor, pues su maximun es de un metro. Los diferentes capas de Lignita se hallan separadas por unas de tierra arenisca cuyo espesor varia de 4 a 5 metros.

Los trabajos de escavacion hechos en distintos puntos para penetrar en la tierra bajo el nivel del mar, nos han convencido que con la profundidad no solo mejoran los mantos en cuanto a espesor, sino tambien en la calidad de Lignita que contienen.

Todo manifiesta pues, que con un trabajo mas serio que el que hemos llevado a cabo por las malas condiciones del pueblo de Tumbes, donde no se encuentran operarios para esta clase de labores, desconocidas hasta hora para sus habitantes, puede asegurarse al Gobierno, con la explotación de estas minas, una fuente de riqueza olvidada hasta hoy.

Se necesitaria desde luego llevar operaciones y títulos especiales para la exploración de terrenos tan delezables como son

los de la formación de la Lignita, y escavar hasta una profundidad de 50 a 60 metros, en donde según todos los caracteres que presenta el terreno, el beneficio de los montos seria de gran provecho. Diez a doce mil pesos proxíamente importarian estos trabajos preparatorios.

Si se atiende a la ventajosísima posición de los mantos carboníferos que nos ocupan y a la calidad de la Lignita que contienen, igual al nombrado carbon de piedra de Chile, susceptible de mejorarse a medida que las escavaciones se profundicen, a las innumerables empresas industriales que necesitan de este combustible, y que ofrecen por si solas un expendio seguro; y a la competencia, que en el mercado puede hacer a las Lignitas que consumen hoy, por el precio en que le seria permitido al Gobierno venderla, juzgamos que no debe trepidar un punto en emprender el gasto indicado, que al mismo tiempo que asegura una renta fiscal no despreciable y una economía grande en el sostenimiento de la marina nacional, abre nuevos horizontes a los pueblos de la provincia de Payta, colocados en situacion de ser los mas ricos de la República, luego que se principie a explotar los veneros de riquezas que encierra.

No solo se utilizaria el carbon en el trabajo de los mantos carboníferos, sino tambien la arcilla que acompaña la Lignita; es de tan buena calidad que servira perfectamente para la fabricacion de magníficos ladrillos refractarios, y seria de gran estimacion como materia prima para la alfareria, industria desconocida aun en el pais.

Se encuentra tambien en el distrito de Tumbes abundantes vertientes de petróleo, que hoy explota una poderosa compañía nacional, la que en los últimos dias de trabajo, ha visto compensados sus esfuerzos logrando, por medio de un paso arteso de 534 pies de profundidad, hacer salir a la superficie una vertiente del aceite mencionado que dá 18 barriles de a 40 galones por hora, resultando que no se ha obtenido hasta ahora en ningún punto donde se explota el aceite de kerosene y que prueba otra vez mas la riqueza de nuestra costa.

La agricultura puede asegurarse que en ninguna parte del Perú ofrece un porvenir mas brillante que en Tumbes, pues su rico caudilloso y navegable fertiliza con sus aguas, inmensos campos y ofrece una vía de comunicacion segura y cómoda con el Pacifico.

Permitanos U.S. que llamemos la atención de S.E. el Jefe Supremo, sobre todos los puntos que dejamos expuestos, pues el, que tanto interes manifiesta por el progreso del pais, puede convertir en realidades las esperanzas que hoy encierra el distrito de Tumbes, contendiendole vida propia, para que pueda desarrollar por si sus recursos; suprimiendo las trabas que tiene el comercio de sus habitantes y dando facilidades y garantías para la emigracion voluntaria, que llevará trabajadores inteligentes y capitales, que es todo lo que falta en esas regiones para hacer de ellas la tierra de promision.

Dios guarde a U.S.—José Manuel Braun — Manuel de Uga teche.

(El Peruano número 10 sem. 2º)

Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO, GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es urgente reformar algunas disposiciones del código de procedimientos en materia civil, que embarazan la pronta administracion de justicia;

DECRETO:

De las pruebas.

Art. 1º

Las pruebas de testigos se ofrecerá dentro de los primeros 40 dias del término que la ley señala como maximun para los juicios ordinarios.

Art. 2º

Se prohibe recibir la declaracion de testigos, en los juicios ordinarios, despues de trascurrido el término probatorio que señala el inciso 9º artículo 438 del código de enjuiciamientos, aunque se alegue que los testigos presentados oportunamente, no pudieron declarar dentro de dicho término, por cualquier motivo.

Queda derogada la 2.ª parte del artículo 916 del código de enjuiciamientos.

Art. 3.º

Rige la prohibicion del artículo anterior, en cuanto a la prueba extra-territorial ó de la distancia, en el caso de haberse vencido el termino señalado por los artículos 455 y 944 del citado código.

Los jueces, al conceder el término probatorio extra-territorial ó de la distancia, expresarán en el mismo auto, el día en que concluye dicho término.

Art. 4.º

La prohibicion contenida en el artículo 2º de este decreto, para recibir la declaracion de testigos, despues de trascurrido el término probatorio en los juicios ordinarios, se hace extensiva a los demas juicios.

Art. 5º.

La prueba de testigos en las excepciones ó incidentes podrá ofrecerse en cualquier dia dentro del término, y en caso de ofrecerse en el último dia, quedará verificada, cuando mas tarde, dentro de 24 horas despues de ofrecida.

De los reconocimientos.

Art. 6.º

El reconocimiento de un vale ó pagaré, en cuanto a la verdad y realidad del contenido, se hará interrogando el juez al que lo otorgó. “Si el documento que se le presenta es el mismo que aseribió con la firma que ha reconocido ser suya”. La respuesta debe ser categórica, y si fuese afirmativa, apareja ejecución.

El juez no admitirá las alegaciones ó observaciones que haga el declarante, al tiempo del reconocimiento, dejándole su derecho a salvo para que las haga valer cuando se estable el juicio correspondiente.

Citaciones y notificaciones.

Art. 7.º

Se prohibe toda citacion ó notificacion por escuela cerrada.

Los Escribanos dejarán a las partes copia íntegra del proveido, aun que sea personal la citacion ó notificacion.

Art. 8.º

En toda citacion ó notificacion pondrá el escribano constancia, no solo del lugar, día y hora, sino tambien de la casa ó sitio en que la verifica y de haber dejado la copia a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º

La primera citacion para cualquiera diligencia preparatoria ó para demanda, no podrá hacerse por carteles ni por periódicos, sino personalmente a la parte ó a su representante legal, en el caso de incapacidad del demandado para comparecer en juicio por si mismo.

Esta citacion puede practicarse en cualquier lugar y hora, sin necesidad de previa habilitacion del juez.

Art. 10.

En todo escrito que se presente a los jueces ó tribunales, se pondrá antes de la fecha, la direccion del domicilio del que lo suscribe, determinando la calle y número de la casa, en las poblaciones donde fuere posible.

La omision de lo prescrito en este artículo será penado con una multa de 50 centavos a 5 soles para gastos de justicia, la que se hará efectiva en la forma establecida en el artículo 1615 del código de enjuiciamientos.

Art. 11.

Mientras un litigante no espese ó participe al juez, haber mudado de habitacion ó domicilio, surtirán su efecto las notificaciones que se hagan conforme a la direccion de domicilio, contenida en los recursos anteriormente presentados.

Art. 12.

Al que habiendo sido arraigado se separe del lugar del juicio, despues de citado para absolver posiciones ó para reconocer algun documento que hubiese otorgado, se le tendrá por confeso sin otra rebeldia. En todo auto de arraigo se expresará este apercibimiento y se notificará al demandado.

Art. 13.

Si un litigante se separa del lugar del juicio

despues que se hubiese notificado la demanda, continuará la causa con su defensor legal, conforme al artículo 184 del código de enjuiciamientos, y en su defecto con el defensor que nombrará el juez.

Art. 14.

Quando se haya obtenido un arraigo para demandar y no se interponga la demanda dentro de tercero dia, despues de notificado el arraigo, quedará este sin efecto.

De las recusaciones.

Art. 15.

Las recusaciones que se interpongan sin estar fundadas en alguna causa legal, no suspenden la jurisdiccion del juez recusado. Los jueces las repelerán de plano.

Art. 16.

Quando se declare sin lugar una recusacion en que se hubiese alegado causa legal, se impondrá al que la interpuso una multa de 5 a 100 soles, en favor del coligante, sin perjuicio del pago de costas.

Tendrá lugar la misma multa, aunque el recusante se desista.

Art. 17.

El Juez que conozca de la recusacion, conocerá al mismo tiempo de la causa principal, mientras la recusacion se resuelve.

Apelaciones.

Art. 18.

Son apelables, en un solo efecto, además de los que el Código de Enjuiciamientos señala:

- 1º Los autos sobre restitucion del despojo.
- 2º El auto de ejecucion y embargo en el juicio ejecutivo, solo cuando se alegue que se desnaturaliza el juicio.

Art. 19.

Quando el Tribunal superior pida los autos al Juez inferior para resolver las apelaciones concedidas en un solo efecto, ó los recursos de queja por apelacion denegada en uno ó ambos efectos; se prohibe que el inferior remita los autos, sin que previamente se saque una copia certificada de las piezas que el Juez crea necesarias para continuar el juicio, mientras el Tribunal no revoque el auto apelado.

Queda derogada la segunda parte del inciso 3º artículo 16 del código de enjuiciamientos.

Las copias para continuar la ejecucion se sacarán a costa del victorioso y su valor se le reintegrará por el apelante si el auto fuese confirmado.

De la cesion de bienes, quitas y esperas.

Art. 20.

Quando un deudor haga cesion de bienes para el pago de sus acreedores, no se le admitirá reclamacion ó oposicion alguna contra las deliberaciones de la Junta ó resoluciones del Juez, excepto el caso en que despues de rematados los bienes, pida el deudor, dentro de 3º dia despues de cerrado el remate, que se proceda a nueva subasta por no cubrir el precio ofrecido los dos tercios del valor de tasacion.

Art. 21.

Las quitas y esperas solo son obligatorias al acreedor que las concede. Los que se opongan ó no las otorguen, pueden cobrar sus créditos al deudor, en la via y forma que les convenga.

Art. 22.

A los acreedores que despues de citados no concurren a la junta para la concesion de quitas y esperas, se les reputará como si hubiesen votado negativamente.

Art. 23.

Queda derogada la última parte del artículo 1032 del Código de Enjuiciamientos en cuanto obliga a la minoria a pasar por las quitas y esperas que otorgue la mayoría. Quedan asimismo derogados los demas artículos, hasta el 1044, en cuanto se opongan a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de este decreto.

Lo dispuesto en estos artículos no rige en los juicios de quitas y esperas que se hallen pendientes.

Tercerias.

Art. 24.

Quando el tercer opositor excluyente no acompañe documento que acredite su propiedad á los

híenes ejecutados, y solo proteste probarlas si los bienes embargados fuesen raíces, seguirá el juicio ejecutivo hasta la sentencia de remate, y se señalará al tercer opositor el término de 20 días preteritorios para que dentro de ellos presente el documento que pruebe su derecho. Pasado este término sin haberse probado la propiedad, el juez, a petición de parte, ordenará el remate de los bienes, otorgando el ejecutante una fianza en favor de un tercer opositor para el caso de que éste, en la vía ordinaria, pruebe su propiedad a los bienes.

Esta fianza quedará cancelada de hecho, si la demanda ordinaria no se interpone dentro de 30 días contados desde la fecha en que se hizo el remate.

Quedan derogados los artículos 1220 y 1221 del código de enjuiciamientos.

Art. 25.

Si del juicio ordinario resulta probada la propiedad del tercer opositor, se hará efectiva la fianza en favor de éste, por el valor que el ejecutante hubiere recibido en el remate.

Si del juicio resulta probada la mala fe del demandador al constituir la hipoteca u obligar los bienes ajenos, éste indemnizará al tercer opositor lo que faltare hasta completar el precio de tasación.

Cuando resulte probada la mala fe del acreedor ó su complicidad para admitir la hipoteca de los bienes ajenos, la fianza se hará efectiva por el valor de tasación de los bienes subastados.

Disposiciones generales.

Art. 26.

En los términos que la ley señala para los juicios no se incluyen los días feriados.

Art. 27.

Se declara innecesario el requisito de conciliación para los juicios por escrito, excepto en los casos a que se contrae el artículo 299 del Código de Enjuiciamientos, ó cuando el demandante lo creyere conveniente.

Art. 28.

Se prohíbe demorar el fijo de una causa, ó las notificaciones ó otras diligencias de los juicios por falta de papel sellado, ó porque el interesado no cuide de proporcionarlo. En estos casos el Juez ó el escribano usará de su cargo y en su defecto del común, con el cargo en el segundo caso, de doble reintegro que se hará efectivo del modo establecido en el artículo 1615 del código de enjuiciamientos.

En los lugares donde falte el papel sellado respectivo, se colocará en timbres ó estampillas de correo el valor correspondiente, rubricando el escribano sobre ellas para inutilizarlas.

Art. 29.

Las causas cuyo valor sea de 200 á 1,000 soles, se suscribirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1240 del código de enjuiciamientos.

Art. 30.

Los jueces de paz pueden conocer enjuicios cuyo valor no exceda de 200 soles.

Art. 31.

Puede conferirse poder para demandar ó responder sobre lugares cuyo valor no exceda de mil soles, en el mismo escrito que se presente al tribunal ó juzgado, con tal que se legalice la firma por el Escribano ó testigos de actuación.

Art. 32.

Los jueces de primera instancia tienen facultad para separar de su despacho a los Escribanos de Estado que no merezcan su confianza ó que no desempeñen las funciones de su cargo con la exactitud debida, pudiendo reemplazarlos con otros.

Art. 33.

Cuando la sentencia ó auto de segunda instancia no fuese confirmatorio del de primera, la Corte Suprema no impondrá la multa a que se refiere el artículo 1752 del código de enjuiciamientos.

Art. 34.

Todas las disposiciones de los códigos civil y penal y de enjuiciamientos en ambas materias, referentes a multas, interés legal, mayor ó menor cuantía de los litigios y otras relativas a moneda con la denominación de pesos, se entenderán en lo sucesivo en soles, sin reducción alguna.

Art. 35.

Se prohíben los artículos de prévio y especial pronunciamiento, excepto en los siguientes: 1º Sobre las excepciones declinatorias. 2º Sobre la excepción de personería en los en-

juicios de los artículos 623 y 624 del código de Enjuiciamientos.

3º Sobre cosa juzgada cuando se interponga conforme al artículo 636 del código.

Cualquiera otra excepción dilatoria se sustanciará y resolverá por cuerda separada, para que no se paralice la causa principal.

Art. 35.

En los juicios sumarios las excepciones dilatorias se sustanciarán y resolverán juntamente con la acción principal.

El Secretario de Fato en el despacho de Justicia, queda exonerado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 30 de Enero de 1867.

Mariano Ignacio Prado. J. Simeon Tejada. (El Peruano n.º 8 sesenta y 15)

Lima 27 de Diciembre de 1866.

De conformidad con lo dictaminado por el Decano de la Facultad de Medicina, dióse a la Secretaría de Guerra y Marina dispóngase:—1º que los vapores que desde la fecha arriben de Panamá a los puertos de la República, no sean admitidos en ellos sino exhiben la respectiva patente de sanidad, expedida por el Cónsul de la República en el lismo:—2º que si dicha patente no es limpia, la Capitania del puerto de Payta ponga al Vapor que la triga en una cuarentena de observación de 5 a 7 días, no permitiendo su salida de ese puerto del Calló, sino en el caso de que no se haya presentado a su bordo algun enfermo de colera ó vómito negro durante dicha cuarentena. Y siendo necesario adoptar las otras medidas propuestas por la mencionada Facultad; se resuelve: 1º que tanto en Payta como en el Callao se proceda inmediatamente a la formación de un "Lazareto en el lugar conveniente, donde se asista a los epidemizados, se aloje a los pasajeros y se practique la ventilación y desinfección de los efectos traídos a bordo del vapor infestado, observándose estrictamente sobre el particular, las disposiciones contenidas en el Reglamento sanitario de 1º de Setiembre 1866; 2º que mientras se forma por la Facultad de Medicina el nuevo Reglamento sanitario, quede en toda su fuerza y vigor el citado Reglamento de 1826, a cuyo efecto los Prefectos de los departamentos ordenarán su reimpression en el Registro Oficial. Comuníquese a quienes correspondan para su cumplimiento, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejada. (El Peruano núm. 6 sesenta y 1º)

El Reglamento a que se refiere esta resolución se publicó en el número 40 de este periódico del año pasado.

Departamental.

República Peruana—Prefectura del Departamento—Lima Enero 21 de 1867.

Sr. Presidente de la Junta de Sanidad del Departamento de Arequipa.

Como Presidente que es US. de la Junta de Sanidad de ese Departamento y que debe haberse instalado conforme a la resolución Suprema de 30 de Octubre del año pasado tengo el honor de acompañarle el núm. 6 del "Peruano" en que se registra la resolución Suprema de 27 de Diciembre último y el reglamento Sanitario a que dicha resolución se refiere para los fines que son consiguientes.

Dios guarde a US. Motelo Gonzales Mugeburu.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento—Arequipa, Marzo 12 de 1867.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P. El Juez de primera instancia de esta capital, y el señor Fiscal del Distrito han hecho presente al Tribunal, que S. E. el Presidente Provisorio de la República se ha servido nombrar en 28 del anterior mes, al primero Fiscal sustituto de la Fiscalía General, por cuyo motivo tiene que constituirse en la Capital de la República a ejercer el cargo indicado, y para preservar que

quede en acefalía la judicatura que hasta la fecha ha desempeñado el Dr. Gutiérrez, ha acordado se encargue de su despacho el D. D. Juan Nepomuceno Pastor, como uno de los adjuntos elejidos para sustituir a los jueces en casos semejantes al presente.

Tengo el honor de comunicarlo a US. para su conocimiento, y fines consiguientes. Dios guarde á US.—S. C. P. Mariano Gandarillas.

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia de Castilla.—Aplao Febrero 15 de 1867.

Al Sr. Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. C. P. Tengo el honor de elevar al conocimiento de US. las dos notas oficiales que le incluyo, su contenido me es altamente significativo, por cuanto manifiestan los sentimientos de los habitantes de ambos distritos, por las mejoras que han experimentado en las vías de comunicación citadas, y a fin de que, se les dé la debida publicidad se dignará US. ordenar se inserten en el Registro oficial de esa Capital. Dios guarde a US.—S. C. P.—José C. Marquez.

República Peruana.—Gobierno Político del Distrito de Viraco, Enero 1º de 1867

Al Sr. Subprefecto de la Provincia Dr. D. José Cayetano Marquez.

Hemos visto con satisfacción las mejoras que US. se ha servido hacer en la vía de comunicación que parte de esa Capital á todos los Pueblos de esta Provincia; ella importa nada menos que la cómoda trasportación de todos los recursos que necesita para la vida, el Valle de Majes, y que los recibe no solamente de estos puntos, sino de los de algunas provincias del Departamento del Cuzco, y lo que es mas para la esportación de los aguardientes única industria de este lugar. Apreciamos altamente esta rectificación por ser muy significativa á las benéficas miras, con que se propone US. mejorar la situación de los caminos, y lleno de grato agrado decimos que este Distrito me encarga dar á US. las mas expresivas gracias, y al Gobierno por aquellas que con su nombramiento se han conseguido. Dios guarde á US.—Pedro P. de Cárdenas.

República Peruana.—Sindisatura del Distrito de Pampacolca Febrero 6 de 1867.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia Dr. D. José C. Marquez.

Los habitantes de este distrito han visto con suma complacencia, las mejoras que en la actualidad se encuentran, el camino que corre de esa capital a este pueblo y los demas de la provincia que hacen años han estado intrancitables. Saben que esta rectificación es debida a los patrióticos esfuerzos de esa Subprefectura de cuyas miras filantrópicas experimenta hoy esta población la facil trasportación de todos los artículos que necesita el valle de Majes para sus mas exigentes necesidades, y para la extracción de sus producciones unica fuente de industria de los vecinos de esta Provincia y de las limítrofes del Departamento del Cuzco.

Me congratulo de que la 1a. autoridad política esté animada de tan nobles compromentamiento en beneficio común, y como Sindico de este lugar me toca la honra de darle las debidas gracias, por mi parte y las de este vecindario cuyo encargo me es satisfactorio desempeñar.

Dios guarde a U.—Andrés Santos.

República Peruana.—Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Castilla.—Aplao Febrero 1º de 1867.

Al Sr. Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

Tengo el honor de remitir a US. en copia certificada, el edicto de visita que le

mandado publicar para que US. se sirva disponer su inserción en el periódico oficial.

Dios guarde a US.—Manuel B. Zapater.

El Ciudadano Manuel Eloy Yañez Escribano de Estado de la provincia de Castilla y nombrado para la visita del presente año.

Doy fé que a fojas 2 del expediente de visita corre un edicto del tenor siguiente.—El ciudadano Manuel B. Zapater, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de primera Instancia de esta provincia—Hago saber: que el once del que corre se dá principio a la visita de la Escribanía pública, de las tres de Estado, de los juzgados de paz y de los libros del registro del estado civil—Por tanto cito, llamo y emplazo a todas las personas que tengan quejas que interponer contra los funcionarios sujetos a dicha visita, para que las deduzcan en el término designado, que se les oirá y atenderá en justicia, en la inteligencia que si así no lo verifican, se procederá a practicarla hasta su conclusión sin que despues puedan ser oídos.—Que es dado en el pueblo de Apao a primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Manuel Bacilio Zapater.—Por su mandato Manuel Eloy Yañez.

Es conforme con su original al que me refiero en caso necesario y ea cumplimiento de lo ordenado en auto de esta fecha seco la presente, que firmo en este papel por falta del sellado correspondiente a este presente bienio.—Aplao Febrero primero de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Eloy Yañez.

República Peruana—Sub-prefectura de la Provincia de Islay, y Presidencia de la Junta de Sanidad Municipal—Febrero 21 de 1867.

Al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

S. P. Tengo el honor de acompañar a US. una copia certificada de la nota de instalación de la Junta de Sanidad Municipal de este Puerto, para adoptar las medidas que preaban en el sucesivo este lugar de cualquier peste contagiosa que aparezca. Con lo que quedo cumplida la orden de US. que esa fecha 7 del corriente se dignó transcribirme. Si US. lo cree conveniente puede ordenar se publique en el "Registro Oficial" de esa Ciudad. Dios guarde a US.—S. C. P. Manuel de los Reyes Gamarra.

En el Puerto de Santa Rosa de Islay a los veinte días del mes de Febrero del año de mil ochocientos sesenta y siete. Reunidos en el local de la Sub-prefectura a las ocho horas de la noche los SS. Sub-prefecto Sargento mayor D. Manuel de los Reyes Gamarra, Gobernador del distrito Don Manuel Antonio Gomez, médico titular D. D. Bertin Febres y los Ciudadanos D. José María Tapia y D. Manuel Valdivia; con el objeto de dar cumplimiento a lo presente en el art. 8º de la ley de 1º de Setiembre de 1826, que registra el periódico Oficial "El Peruano" núm. 6 y a la Suprema resolución de 27 de Diciembre último por la que se manda formar en este puerto la Junta de Sanidad Municipal, que debe componerse de las personas ya relacionadas. Al efecto, despues de haber discutido y acordado los medios convenientes para prevenir a la población de toda infección y contajo de alguna epidemia mortífera. Quedó pues instalada dicha Junta habiendo manifestado todos, y cada uno de los miembros que la componen, el mas vivo interes por cooperar al objeto de su institución.

Con lo que se dió por terminado el acto, acordaron que se diese cuenta al Prefectura Departamental, con legalidad de esta acta para los fines que congan.—Manuel de los Reyes Gamarra, Manuel Antonio Bedoya, Juan Gomez, Bertin Febres, José María Tapia, Manuel Valdivia. Es conforme con su original al que me remito. Islay Febrero 21 de 1867.

Manuel de los Reyes Gamarra.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Manuel María Pérez y don Pedro Zevallo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Imprenta del Gobierno por Estanislao Chavez de la Rosa.